

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 01 Extraordinaria de 17 de febrero de 2000

Consejo de Estado

Decreto Ley No. 208

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 17 DE FEBRERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 1 — Precio \$0.05

Página 1

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Es necesario realizar modificaciones a la actual Ley N° 5, de 13 de agosto de 1977, "Ley de Procedimiento Penal", a fin de hacer posible el enjuiciamiento en ausencia, de manera excepcional y con las debidas garantías, de aquellos delincuentes prófugos de la justicia cubana que sean responsables de atentados contra los fundamentos políticos o económicos, de la República o de hechos punibles asociados al delito internacional organizado.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 208

MODIFICATIVO DE LA LEY No. 5 DEL 13 DE AGOSTO DE 1977 DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTICULO 1.—Se modifican los artículos 453 y 454 de la Ley de Procedimiento Penal, los cuales quedarán redactados del modo siguiente:

"Artículo 453.—Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los acusados, se mandará devolver a los dueños que no resulten civilmente responsables del delito los efectos o instrumentos de éste y las piezas de convicción que hubieren sido recogidas durante la investigación. El secretario extenderá diligencia en la que se describirá minuciosamente todo lo que se devuelva.

Asimismo, se realizará el reconocimiento pericial que haya debido practicarse de haber continuado la causa su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos o instrumentos del delito y piezas de convicción pertenecientes a un tercero no responsable es aplicable lo dispuesto en el artículo 271.

Si no son conocidos los dueños de los objetos o instrumentos del delito y de las piezas de convicción ocupadas se procede de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo 271.

Si el acusado se constituye en rebeldía después de hecha pública la sentencia, háyasele o no notificado personalmente, se entiende caducado su derecho a establecer el recurso que contra ella proceda; o se le tendrá por desistido en el que se haya llegado a establecer a su favor, según el caso.

Continuarán, sin embargo, hasta su terminación los recursos que hayan establecido las demás partes".
"Artículo 454.—Podrá continuarse, hasta la resolución definitiva, la tramitación del proceso contra el acusado no habido o declarado en rebeldía, cuando se trate de delitos contra los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República o de hechos punibles asociados al delito internacional organizado. En estos casos se aplicarán, en particular, las regulaciones siguientes:

1. será siempre necesario para proceder, la previa instancia del Ministro de Justicia, dirigida al Fiscal General de la República o al Presidente del tribunal que corresponda, según el trámite en que se halle el procedimiento al momento de declararse la rebeldía del acusado;
2. en el caso de acusados que se encuentren fuera del territorio nacional, la citación y la requisitoria de éstos, a que se refieren los artículos 442 y siguientes, en relación con el artículo 86, sólo requerirán, a los efectos de su plena eficacia procesal, de la publicación en la Gaceta Oficial de la República del documento correspondiente, en el que se consignará, especialmente, los aspectos exigidos por el artículo 444;
3. en el auto de apertura a juicio oral se designará abogado de oficio que asumirá, desde ese momento, la defensa del acusado y con quien se entenderán todos los sucesivos trámites y notificaciones del procedimiento. El abogado de oficio estará facultado para interponer cualquiera de los recursos previstos en esta Ley;
4. si durante la tramitación del proceso, el acusado declarado en rebeldía se presenta ante la